

**Versión Pública de RR-1986/2022, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1986/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1986/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **H. Ayuntamiento de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210437022001104, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"...Respecto del inmueble ubicado en Calle 10 Norte, exterior 1406, colonia Heroica Puebla de Zaragoza, en el municipio de Puebla, del estado de Puebla, registrado con la clave 0012103782 del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles, solicito se informe:

a. Si se ha emitido uno más permisos, autorizaciones, licencias, o actos jurídicos análogos -cualquiera que sea su denominación-, que amparen la realización de alguna obra o cualquier modificación material en dicho inmueble, o en sus colindancias, incluyendo vías públicas aledañas, respecto del periodo comprendido entre 1977 a la actualidad.

b. En su caso, se remita copia del o los actos jurídicos, así como de la documentación que integre el expediente administrativo que se formó para su emisión.." (sic)

II. El veinte de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

"...Con fundamento en los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 45 fracciones I, III y IV, 68 fracción I, 121, 131, 216 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 15, 16 fracción I, IV, 17, 18, 77, 78, 83, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 150, 151 fracción I, 152, 156, 161 y 162 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 2, 3 fracción V, 8, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 28, 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Estado de Puebla; 8, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y 41 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Puebla; así como en el Acuerdo de Designación como Enlace de Transparencia de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, de fecha 05 de

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

agosto de 2022; y en atención a la solicitud de información con número de folio 210437022001104 recibida a través de la Plataforma Nacio

nal de Transparencia, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) a que a letra solicita:

Información Solicitada: " Respecto del inmueble ubicado en Calle 10 Norte, exterior 1406, colonia Heroica Puebla de Zaragoza, en el municipio de Puebla, del estado de Puebla, registrado con la clave 0012103782 del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles, solicito se informe:

a. Si se ha emitido uno más permisos, autorizaciones, licencias, o actos jurídicos análogos - cualquiera que sea su denominación-, que amparen la realización de alguna obra o cualquier modificación material en dicho inmueble, o en sus colindancias, incluyendo vías públicas aledañas, respecto del periodo comprendido entre 1977 a la actualidad.

b. En su caso, se remita copia del o los actos jurídicos, así como de la documentación que integre el expediente administrativo que se formó para su emisión. " (SIC) Por lo que respecta a la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, en términos de los artículos 1, 3, 4, 7, 8 y 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, con la finalidad de responder su solicitud, con información de la Dirección de Desarrollo Urbano hago de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a la solicitud de información, me permito informar, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, digitales, así como en la base de datos del Sistema Experta y SICAM (Sistema de Información Catastral Multifinalitario del Municipio de Puebla), no se localizó registro alguno con los datos proporcionados en la solicitud...". (sic)

III. En fecha ocho de noviembre del año pasado, la recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al ~~externar~~ su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. Con fecha nueve de noviembre dos mil veintidós, el entonces Comisionado ~~Presidente~~ de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma ~~Nacional~~ de Transparencia, asignándole el número de expediente **RR-1986/2022**, turnando los autos a su ponencia para el trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de año que transcurrió, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente manifestó la negativa para la publicación de sus datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando su correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, asimismo en virtud de que éste indicó que envió alcance de respuesta inicial, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Mediante proveído de fecha diecisiete de febrero del año en curso, se hizo constar que el recurrente no hizo alegaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede, por tal motivo se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestación.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por auto de fecha veintiuno de marzo del año en curso, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de ~~in~~ inconformidad la declaración de inexistencia y la entrega de la información distinta ~~a la~~ solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; ...”

Lo anterior, tomando en consideración que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del informe con justificación, durante la secuela procesal del presente expediente, refirió haber notificado por correo electrónico al recurrente un alcance a la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437022001104, en el que amplió la respuesta; por lo que, en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, la respuesta que el sujeto obligado otorgó al recurrente en vía de información complementaria, el día dos de junio de dos mil veintidós, a través de correo electrónico, consistió en:

"...Por tanto, con la finalidad de ampliar, precisar y de transparentar el ejercicio de la función que realicen los sujetos obligados y coadyuvar con la sociedad en el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y para garantizar este derecho la información en la respuesta de la solicitud de información 210437022001104, este Enlace de Transparencia informó sobre el recurso de revisión RR 1986/2022 a la Dirección de Desarrollo Urbano a través del memorando número SGyDU/ET/114/2022, el cual anexo como prueba; de la misma forma mediante el memorando SGyDU/DDU/001201/11/2022, mismo que anexo como prueba, la Dirección de Desarrollo Urbano remitió la Licencia de obra mayor 206.00070_/13, emitida el veinte de febrero de dos mil trece, misma que me permito proporcionarle al solicitante en versión pública del documento, aprobada en la décima novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós.

9. Que la Licencia de obra mayor 206.00070_/13, de fecha veinte de febrero de dos mil trece, corresponde a la licencia que refiere la recurrente en su recurso, respecto a la información derivada del recurso de revisión RR-1673/2022, sin embargo, debe hacerse la precisión que la licencia de obra mayor 206.00070_/13, corresponde al predio ubicado en calle 10 oriente número 1402, colonia Barrio del Alto, no corresponde al ubicado en la calle 10 Norte, exterior 1406, colonia Heroica Puebla de Zaragoza, en el municipio de Puebla, del estado de Puebla como señala la recurrente; en virtud de lo anterior, es importante precisar que

son predios diferentes, es diferente el número exterior y la colonia del predio, por lo tanto, no puede aseverar la recurrente que la información "es incompleta e imprecisa", ya que son suposiciones realizadas por la recurrente, ya que en la solicitud de Información con número de folio 210437022001 104, requirió información respecto a la calle 10 Norte, exterior 1406, colonia Heroica Puebla de Zaragoza, en el municipio de Puebla, del estado de Puebla, no de la calle 10 oriente número 1402, colonia Barrio del Alto.

10. Asimismo, respecto a lo siguiente "copia del o los actos jurídicos, así como de la documentación que integre el expediente administrativo que se formó para su emisión" (SIC); que la Licencia de obra mayor 206_00070/13, su fecha de emisión corresponde al veinte de febrero de dos mil trece, por lo que es importante precisar que, en términos de los artículos 1, 22, 23, 32 y 44 de los Lineamientos Generales para la Organización, Conservación y Transferencia de Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Archivo General Municipal, establece en el rubro correspondiente a Desarrollo Urbano se cuenta con un plazo de conservación de la información en el archivo de cinco años; sin embargo, es pertinente mencionar que, la información requerida en la multicitada solicitud de información,; corresponde a dos mil trece y siendo actualmente dos mil veintidós corresponde a un pedido de nueve años, periodo superior a lo establecido en los Lineamientos Generales para la Organización, Conservación y Transferencia de Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental de H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Archivo General Municipal; asimismo, resulta aplicable la postura que adopta el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI) mediante criterio: SO/007/2017 que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la Inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

...


11. Asimismo, se advierte que quedaron agotados los principios de congruencia y exhaustividad, mismos que se puede justificar con la postura que adopta el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI) mediante criterio: SO/002/2017 que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el electivo ejercicio del derecho de acceso a la información la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Al respecto esta Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano considera que no le asiste la razón a la recurrente, porque se atendió su solicitud de información en tiempo y forma, dando cumplimiento a la obligación de garantizar el respeto irrestricto al derecho humano de acceso a la información contenido en los artículos 6° apartado A fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando en todo momento lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Como es de advertirse de la respuesta complementaria, básicamente a través de ella, se realizaron precisiones con relación a la que inicialmente se otorgó; en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación del acto reclamado, ni mucho menos que el presente medio de impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

 El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

 **AUSENCIA DE UNA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA.**

De la respuesta se advierte que el sujeto obligado manifestó que no localizó registro alguno con los datos proporcionados en la solicitud.

Esto, a pesar de que, conforme al artículo 3, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, las personas servidoras públicas adscritas a esta Secretaría deben integrar y custodiar, durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables, los expedientes, la documentación, información, registros y datos, aún los contenidos en medios electrónicos que en ejercicio de sus facultades generen, obtengan, administren, manejen, archiven o custodien, de conformidad con los ordenamientos vigentes; impidiendo o evitando la utilización indebida, la sustracción, destrucción u ocultamiento de la misma, por cualquier medio no autorizado.

Así, si en el caso de que no se hubiera localizado algún permiso, autorización, licencia o acto jurídico análogo respecto del bien inmueble señalado y sus colindancias, incluyendo vías públicas, entonces el sujeto obligado debió de emitir la declaración de inexistencia de la información, tal y como lo establece el artículo 159, fracción II de la LTAIPEP, lo que no ocurrió en la especie.

II. ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA, IMPRECISA Y DISTINTA A LA SOLICITADA.

Como se advierte de la respuesta, el sujeto obligado se limitó a manifestar que no localizó registro alguno con los datos proporcionados en la solicitud.

Sin embargo, no precisó si por los datos de la solicitud se refirió únicamente al inmueble que se detalló, o bien, a sus colindancias y vías públicas aledañas, de manera que se considera que la respuesta, por lo menos, fue ambigua e imprecisa en torno a cuáles fueron los datos a través de los cuáles se realizó la búsqueda de la documentación.

Aunado a lo anterior, se hace notar que es probable que la respuesta, además, sea contraria con información que el mismo H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla proporcionó a la suscrita, en la diversa solicitud de información clave 210437022000913, de la que derivó el recurso de revisión RR-16732022, en el cual, la Secretaría remitió como prueba documental la licencia de obra mayor 206.0070_/13.

Misma que, según fuentes abiertas de información, corresponde al inmueble ubicado en Calle 10 Norte, exterior 1406, colonia Heroica Puebla de Zaragoza, en el municipio de Puebla, del estado de Puebla, registrado con la clave 0012103782 del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles.

Sobre esa base, se considera que la respuesta que emitió la Secretaría a la presente solicitud, es incompleta e imprecisa, pues existen elementos -como la licencia que referí- que permiten presumir que en realidad sí existen diversos actos jurídicos -cualquiera que sea su denominación- que amparen la realización de alguna obra o cualquier modificación material al inmueble referido, o en sus colindancias, incluyendo vías públicas aledañas.

Finalmente, la respuesta fue distinta a lo que se solicitó, en la medida que es incongruente, pues, por un lado, se solicitó informar si se ha emitido uno más

permisos, autorizaciones, licencias, o actos jurídicos análogos que amparen las modificaciones detalladas y, en su caso, que los mismos se remitieran en copia.

Sin embargo, la respuesta se limitó a indicar que no se localizó registro alguno con los datos proporcionados en la solicitud, sin que se precisara si el registro se correspondía con permisos, autorizaciones, licencias y actos jurídicos análogos, o bien, alguno de esos documentos.

Asimismo, porque tampoco es preciso en torno a si solo se buscó el registro con base en el inmueble, o bien, si también con sus colindancias y zonas aledañas -vías públicas.

De ahí que, por las razones expuestas, la respuesta del sujeto obligado es incompleta, imprecisa y no se corresponde con lo que se le solicitó.." sic

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación señaló lo siguiente:

"[...] INFORME JUSTIFICADO

En virtud de lo anterior, derivado del análisis realizado al Recurso de Revisión, promovido por la recurrente debe considerarse que la Dirección de Desarrollo Urbano realizó la búsqueda correspondiente respecto a permisos, autorizaciones licencias o actos jurídicos análogos cualquiera que sea su denominación que amparen la realización de alguna obra o cualquier modificación material en dicho inmueble o en sus colindancias, incluyendo vías públicas aledañas, respecto del periodo comprendido entre 1977 a la actualidad, con la información aportada en la solicitud en comento, "Calle 10 Norte, exterior 1406, colonia Heroica Puebla de Zaragoza, en el municipio de Puebla, del estado de Puebla" asimismo, como resultado de la búsqueda que realizó la Dirección de Desarrollo Urbano en los archivos físicos, digitales, así como en la base de datos del Sistema: Experta y SICAM (Sistema de Información Catastral Multifinalitario del Municipio de Puebla), no encontró registro alguno, por lo que debe entenderse que, al no encontrarse registro, no se pudo haber emitido permisos, autorizaciones, licencias, o actos jurídicos análogos cualquiera que sea su denominación que amparen la realización de alguna obra o cualquier modificación material en dicho inmueble o en sus colindancias, incluyendo vías públicas aledañas, respecto del periodo comprendido entre 1977 a la actualidad.

Al respecto esta Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano considera que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que se atendió su solicitud en tiempo y forma, dando cumplimiento a la obligación de garantizar el respeto irrestricto al derecho humano de acceso a la información contenido en el artículo 6 apartado A, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando en todo momento lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, con la finalidad de ampliar, precisar y de transparentar el ejercicio de la función que realicen los sujetos obligados y coadyuvar con la sociedad en el

efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y para garantizar este derecho la información en la respuesta de la solicitud de información 210437022001104, este Enlace de Transparencia informó sobre el recurso de revisión RR 1986/2022 a la Dirección de Desarrollo Urbano a través del memorando número SGyDU/ET/114/2022, el cual anexo como prueba; de la misma forma mediante el memorando SGyDU/DDU/001201/11/2022, mismo que anexo como prueba, la Dirección de Desarrollo Urbano remitió la Licencia de obra mayor 206._00070_/13, emitida el veinte de febrero de dos mil trece, misma que me permito proporcionarle al solicitante en versión pública del documento, aprobada en la décima novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós.

9. Que la Licencia de obra mayor 206.00070_/13, de fecha veinte de febrero de dos mil trece, corresponde a la licencia que refiere la recurrente en su recurso, respecto a la información derivada del recurso de revisión RR-1673/2022, sin embargo, debe hacerse la precisión que la licencia de obra mayor 206. 00070 /13, corresponde al predio ubicado en calle 10 oriente número 1402, colonia Barrio del Alto, no corresponde al ubicado en la calle 10 Norte, exterior 1406, colonia Heroica Puebla de Zaragoza, en el municipio de Puebla, del estado de Puebla como señala la recurrente; en virtud de lo anterior, es importante precisar que son predios diferentes, es diferente el número exterior y la colonia del predio; por lo tanto, no puede aseverar la recurrente que la información "es incompleta e imprecisa", ya que son suposiciones realizadas por la recurrente, ya que en la solicitud de Información con número de folio 210437022001 104, requirió información respecto a la calle 10 Norte, exterior 1406, colonia Heroica Puebla de Zaragoza, en el municipio de Puebla, del estado de Puebla, no de la calle 10 oriente número 1402, colonia Barrio del Alto.

10. Asimismo, respecto a lo siguiente "copia del o los actos jurídicos, así como de la documentación que integre el expediente administrativo que se formó para su emisión" (SIC); que la Licencia de obra mayor 206._00070/13, su fecha de emisión corresponde al veinte de febrero de dos mil trece, por lo que es importante precisar que, en términos de los artículos 1, 22, 23, 32 y 44 de los Lineamientos Generales para la Organización, Conservación y Transferencia de Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Archivo General Municipal, establece en el rubro correspondiente a Desarrollo Urbano se cuenta con un plazo de conservación de la información en el archivo de cinco años; sin embargo, es pertinente mencionar que, la información requerida en la multicitada solicitud de información,; corresponde a dos mil trece y siendo actualmente dos mil veintidós corresponde a un pedido de nueve años, periodo superior a lo establecido en los Lineamientos Generales para la Organización, Conservación y Transferencia de Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental de H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Archivo General Municipal; asimismo, resulta aplicable la postura que adopta el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INA) mediante criterio: SO/007/2017 que a la letra dice..." (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación con el **recurrente**:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio número CGTM-UT-1276/2022, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, por el cual dan respuesta a la solicitud con número de folio 210437022001104.

La Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del **sujeto obligado** se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del nombramiento, de fecha uno de enero de dos mil veintidós, suscrito por el presidente del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del oficio SGyDU/ET/320/2022 de fecha uno de diciembre dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del acuse de registro de información, respecto de la Solicitud de Acceso a la información, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, con folio 2210437022001104.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del oficio SGyDU/ET/114/2022, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio SGyDU/DDU/001040/10/2022, de fecha once de octubre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio SGyDU/ET/194/2022, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, al solicitante.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio SGyDU/DDU/001201/10/2022, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido el uno de diciembre de dos mil veintidós, al solicitante respecto de la respuesta en alcance.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la licencia de obra mayor 203._00070_/13, en versión pública aprobado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha trece de octubre de dos mil veintidós.
- **La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en los términos que la ofreció.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre

y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte del hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual el recurrente se inconforma.

Séptimo. Del análisis al expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La recurrente, a través de una solicitud en ejercicio del derecho de acceso a la información, requirió al sujeto obligado información referente *"del inmueble ubicado en Calle 10 Norte, exterior 1406, colonia Heroica Puebla de Zaragoza, en el municipio de Puebla, del estado de Puebla, registrado con la clave 0012103782 del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles, de la cual solicitó: Si se ha emitido uno más permisos, autorizaciones, licencias, o actos jurídicos análogos -cualquiera que sea su denominación-, que amparen la realización de alguna obra o cualquier modificación material en dicho inmueble, o en sus colindancias, incluyendo vías públicas aledañas, respecto del periodo comprendido entre 1977 a la actualidad y En su caso, se remita copia del o los actos jurídicos, así como de la documentación que integre el expediente administrativo que se formó para su emisión."*

El sujeto obligado dio contestación e hizo mención a la recurrente que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, así como en la ~~base~~ base de datos del Sistema Experta y SICM (Sistema de Información Catastral Multifinalitario del Municipio de Puebla), no se encontró registro con los datos proporcionados en la solicitud.

Derivado de lo anterior, el hoy recurrente expresó su inconformidad, con la respuesta de referencia, al referir como acto reclamado la ausencia de declaración de inexistencia y la entrega de la información incompleta y distinta a la solicitada.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación básicamente reitero su respuesta inicial, manifestado "como resultado de la búsqueda que realizó la Dirección de Desarrollo Urbano en los archivos físicos, digitales así como en la base de datos del Sistema Experta y SICM Sistema de Información Catastral Multifinalitario del Municipio de Puebla), no se encontró registro alguno, por lo que debe entenderse que, al no encontrarse registro, no se puede haber emitido permisos, autorizaciones, licencias o actos jurídicos - *cualquiera que sea su denominación- que ampara la realización de alguna obra o de cualquier modificación material en dicho inmueble o en sus colindancias incluyendo vías públicas aledañas, respecto del periodo comprendido entre 1977 a la actualiza lo anterior*". Situación que le hizo del conocimiento al recurrente vía alcance, el manifestara algo respecto a la vista otorgada.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester puntualizar lo siguiente:

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, y, 16, segundo párrafo establece:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,

competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

"Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XII y XIX y 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 fracciones I y II y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De igual manera, de los preceptos legales antes transcritos se estipula que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Así también, el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuesto por la recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en la ausencia de la declaración de inexistencia y la entrega de la afirmación distinta a la solicitada.

Bajo ese tenor y a fin de contextualizar el tema que nos ocupa, es importante referir lo siguiente:

Por lo que hace a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, menciona:

Artículo 115 Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.

...
QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por otro lado, **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, menciona:

Artículo 105 La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

IV.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

e) Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana.

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.

Por su parte, la **LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE PUEBLA**, menciona:

ARTÍCULO 16 Corresponde a los Ayuntamientos:

XVIII. Expedir las autorizaciones, licencias, constancias de uso del suelo y permisos de las diversas acciones urbanísticas para construcciones, fraccionamientos, subdivisiones, segregaciones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su reglamento, planes y programas de

desarrollo urbano, sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ese orden de ideas, es importante retomar que la recurrente solicitó al sujeto obligado saber si se ha emitido uno o más permisos autorizaciones, licencias o actos jurídicos análogos cualquiera que sea su denominación que amparará la realización de alguna obra o cualquier modificación material del inmueble de la solicitud, a lo que el sujeto obligado respondió que como resultado de la búsqueda que realizó la Dirección de Desarrollo Urbano en los archivos físicos, digitales así como en la base de datos del Sistema Experta y SICM (Sistema de Información Catastral Multifinalitario del Municipio de Puebla), no se encontró registro alguno, por lo que debe entenderse que, al o encontrarse registro, no se puede haber emitido permisos, autorizaciones, licencias o actos jurídicos -cualquiera que sea su denominación- que ampara la realización de alguna obra o de cualquier modificación material en dicho inmueble o en sus colindancias incluyendo vías públicas aledañas, respecto del periodo comprendido entre 1977 a la actualiza lo anterior.

Dicho lo anterior, la solicitud de la recurrente alude a saber si se emitieron uno o más premisos del inmueble que menciona en su solicitud y en su caso remita copia del o los actos jurídicos así como la documentación que integre el expediente administrativo, por lo que el sujeto obligado hizo mención que como resultado de la búsqueda que realizó la Dirección de Desarrollo Urbano en los archivos físicos, digitales así como en la base de datos del Sistema Experta y SICM no se encontró registro alguno, por lo que debe entenderse que, al o encontrarse registro, no se pueden haber emitido documentos que ampara la realización de alguna obra o de cualquier modificación material al inmueble y todo esto respecto del periodo comprendido entre 1977 a la actualidad.

En ese contexto, resulta factible señalar que los numerales 2º, fracción V, 7º, fracciones XI y XII, 17, 154, 156, fracción I, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información requerida con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o, en su caso, probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece que en el caso que ciertas facultades o funciones que no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motive su inexistencia.

En este orden de ideas, en autos se advierte que el recurrente solicitó los documentos e información mencionada en su solicitud y el sujeto obligado al

responder dicha petición, se limitó a decir que no se encontró la información solicitada; al mismo tiempo de los preceptos legales antes transcritos se advierte que lo solicitado por el recurrente se encuentra en las facultades del sujeto obligado.

Para el caso que nos ocupa, es importante invocar lo que señala el artículo 12 en su fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones. También el artículo 16 en su fracción XIII, del mismo ordenamiento, asigna como una de las atribuciones de las Unidades de Transparencia la de suscribir las declaraciones de inexistencia de información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información. Por otro lado, el artículo 22 fracción II, señala como una de las funciones de los Comités de Transparencia la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, que en materia de declaración de inexistencia, que en su caso realicen los titulares de áreas.

Los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cobran relevancia para el caso que nos ocupa que dicen:

"Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 160 La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que

permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Así también se invoca, el criterio 04/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En efecto de la respuesta del sujeto obligado, se observa una falta de observancia a lo preceptuado en los numerales precitados, imposibilitando dotar de certeza jurídica respecto lo requerido por el solicitante.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en su recurso de revisión, por lo que, en términos de los artículos 17, 22, fracción II, 157, 158, 159 y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta, para efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y, en caso de existir, entregue al solicitante la información requerida en su solicitud de acceso a la información; para el en caso de no encontrar los datos solicitados realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia, en caso que resulte que la información es inexistente en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un

criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA**, la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

TERCERO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puebla.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1986/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés.
FJGB/Eorc